

RESOLUCION N. 01150
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1466 de 2018, modificada mediante la Resolución No. 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en virtud con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita técnica el día **25 de abril de 2008**, a la sociedad **CURTIDOS GRAN COLOMBIA LTDA**, representada legalmente por el señor **RODRIGO ANTONIO CASTILBLANCO LÓPEZ**, ubicado en el predio Calle 58 A Sur No. 17 A 46, de la localidad de Tunjuelito del Distrito Capital, cuya actividad principal es el curtido de pieles, en aras de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, surgió el **Concepto Técnico No. 8519 del 18 de julio de 2000**, el cual concluye lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

Los sistemas de pretratamiento con que cuenta la industria, la industria (Rejillas y Trampas de grasas) no garantiza la remoción de las cargas contaminantes de los vertimientos que se generan en los procesos desarrollados por la industria, prueba de lo anterior el reporte de caracterización de la EAAB en el cual la industria incumplió en pH, Cr Total, DBO5, DQO y SST (…)”

Que, así las cosas, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo señalado en el concepto técnico mencionado, procedió a emitir la **Resolución No. 1522 del 22 de junio de 2008**, mediante la cual decidió imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales en contra de la sociedad **CURTIDOS GRAN COLOMBIA LTDA**, en cabeza, en ese momento de su representante legal y/o propietario el señor Víctor Hugo López identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.058, establecimiento ubicado en la Calle 58 A Sur No. 17 A -46 Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo señalado en el concepto técnico mencionado, procede a emitir la **Resolución No. 1523 del 20 de junio de 2008**, por medio del cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones, en contra del señor VÍCTOR HUGO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.058, en su calidad de propietario y/o representante legal de Curtidos Gran Colombia Ltda, ubicado en la Calle 58 A Sur No. 17 A 46 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto su conducta presuntamente omisiva ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que, mediante la **Resolución No.1523 del 20 de junio de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria contra el mencionado señor y formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor Víctor Hugo López identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.058 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Gran Colombia/ Víctor Hugo López, ubicado en la Calle 58 A No. 17 A 46 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente omisiva ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra el señor Víctor Hugo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.058 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Gran Colombia / Víctor Hugo López, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:*

***Cargo primero:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

***Cargo segundo:** Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de pH, Cromo Total, DBO5, D.Q.O. y SST*

Cargo tercero: Por presuntamente no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997. (...)"

Respecto del presente acto administrativo fue notificado por edicto el 20 de junio de 2008, fijado el día 10 de octubre de 2008 y desfijado el día 17 de octubre de 2008, con constancia de ejecutoria el 18 de octubre de 2008.

Que una vez realizada la consulta del estado de la matrícula mercantil a través de la Ventanilla Única de Contratación - VUC y consultado el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se encuentra

registro que la sociedad **CURTIDOS GRAN COLOMBIA LTDA**, representada legalmente por el señor **RODRIGO ANTONIO CASTILBLANCO LÓPEZ**, se encuentra actualmente ACTIVA.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-06-00-1095** a nombre de la sociedad **CURTIDOS GRAN COLOMBIA LTDA**, representada legalmente por el señor **RODRIGO ANTONIO CASTILBLANCO LÓPEZ**, ubicado en la Calle 58 A No. 17 A 46 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, quien desarrolla actividades de comercialización al por menor de pollo, en el predio Calle 58 A Sur No. 17 A 46 Sur de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, esta Dirección considera tener en cuenta:

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (...)

Así mismo, el desarrollo de la función administrativa debe estar orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Acerca del principio de legalidad en materia sancionadora, se señaló en la Sentencias CE, S4, Rad. 8622, 1998/03/13, M.P. Germán Ayala Mantilla, lo siguiente:

“Al respecto esta Corporación ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y éstas deben ser preexistentes a los hechos sancionables pues de lo contrario se les otorgaría un carácter retroactivo violatorio del derecho de defensa. Con fundamento en lo anterior la Sala en varias oportunidades ha indicado que en materia sancionatoria las normas aplicables son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable (...)”

De la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-763/02 se pronunció al respecto, donde se dijo:

“La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”

De conformidad con lo anterior se tiene que la norma aplicable al presente asunto es el Decreto 1594 de 1984, debido a que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa ocurrieron y fueron evidenciados el día 25 de abril de 2008 y de conformidad con lo expuesto acerca del fenómeno de la ultractividad de la ley y siguiendo el debido proceso de acuerdo con lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se utiliza la ley vigente al momento de la ocurrencia de la conducta a sancionar.

- Consideraciones frente a la caducidad de la facultad sancionatoria

La caducidad en la Sentencia T-433/92, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de fecha 24 de junio de 1992, fue definida como:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.”

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad.

Se dispone que el procedimiento sancionatorio que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

“ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”. (negrilla fuera del texto)

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “(…) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años

señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...) (subrayado fuera de texto).

De esta forma, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que:

“(...) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción” y establece además que “Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio”.

Así las cosas, y de conformidad con el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se debe entender que las normas ambientales son de orden público y no por lo tanto no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, por cuanto, al continuar el proceso iniciado de manera equivocada con la Ley 1333 de 2009, este culminaría con un acto viciado de nulidad.

Unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 *“(...) dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación”*

Es necesario indicar que **el hecho generador de la infracción a la normativa ambiental** acaeció el día desde el 25 de abril de 2008, fecha en la cual, mediante visita técnica se evidenció por parte de la Autoridad Ambiental evidenció el presunto incumplimiento a la Resolución No 1293 del 10 de marzo de 2009, es decir, encontrándose vigente el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

A propósito de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró los términos con que cuenta la Entidad para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio e imponer la sanción frente a las infracciones al régimen ambiental, mediante el Concepto Jurídico No. 89 del 13 de junio de 2011, indicando lo siguiente:

“(...) habrá de distinguirse el carácter de la comisión de la infracción para determinar el inicio del cómputo del plazo de la caducidad de la facultad sancionatoria, así:

- *Conductas instantáneas, el término de la caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el mismo momento en el cual se produzca la conducta reprochable.*

(...)

De manera que se reitera el aparte de la Circular 05 del 8 de septiembre de 2010 que concluye con la confrontación tanto de la caducidad del artículo 38 del C.C.A como la del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009:

Así las cosas, en materia ambiental la cuenta del término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; para el caso de la continuidad de los daños, desde el último acto generador del daño, para lo cual deberá atenderse a la conducta infractora en la que se revela la naturaleza instantánea o sucesiva del hecho para el inicio del cómputo del referido plazo. (negrilla y subrayado fuero del texto)

(...)"

Así las cosas, del texto del mencionado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se infiere que esta Entidad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 25 de abril de 2008, fecha en la cual, mediante visita técnica se evidenció por parte de la Autoridad Ambiental el presunto incumplimiento en materia de vertimientos, por parte Curtidos Gran Colombia Ltda de Bogotá, ubicado en la Calle 58 A No. 17 A 46 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente durante el referido lapso se encontraba en la obligación de expedir el acto administrativo que imponía la sanción, con la consecuente identificación plena del infractor, y además, verificar que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con tres (3) años a partir del 25 de abril de 2008, tiempo que se cumplió el 9 el 25 de abril de 2011, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Evidenciando el defecto fáctico y material de que adolece la **Resolución 1523 de 2008**, respecto de la imposibilidad de exigir derechos y obligaciones sobre unos hechos de los cuales operó la caducidad, es claro que la Administración perdió la facultad sancionatoria sobre el suceso generador del que tuvo conocimiento el día 9 de septiembre de 2007.

Así las cosas, una vez aclarada la identidad del presunto sujeto infractor de las normas ambientales en materia de vertimientos sobre quien se dispuso la **Resolución 1523 de 2008**, esta Entidad debe señalar que con relación a los hechos investigados dentro del proceso

sancionatorio ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente y de esta manera, se resolverá en el presente acto administrativo.

INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL

Respecto al inicio de investigación sancionatoria de carácter ambiental se formula un pliego de cargos y otras determinaciones, impuesta en la **Resolución No. 1523 de fecha 20 de junio de 2008**, y conforme a lo visto en el presente asunto, dicha resolución, fue emitida en vigencia del Decreto 1594 de 1984, razón por la cual son aplicables las disposiciones de dicha normativa.

En ese orden de ideas, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que finalmente, el numeral 5) y 6) del Artículo Primero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018; el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental la facultad de expedir los actos administrativos que levanta medidas preventivas y declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio adelantado en contra **CURTIDOS GRAN COLOMBIA LTDA**, representada legalmente por el señor **RODRIGO ANTONIO CASTIBLANCO LÓPEZ**, ubicado en la Calle 58 A No. 17 A 46 Sur de la localidad de Tunuelito de esta ciudad, en el cual se desarrollan actividades de curtidos de pieles, a través de la **Resolución No. 1523 de fecha 20 de junio de 2008**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar en forma definitiva la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 1522 del 20 de junio de 2008**, consistente en la suspensión inmediata de las actividades generadoras de vertimientos industriales a **CURTIDOS GRAN COLOMBIA LTDA**, representada legalmente por el señor **RODRIGO ANTONIO CASTIBLANCO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.050.015, ubicado en la Calle 58 A No. 17 A 46 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar el contenido del presente acto administrativo **CURTIDOS GRAN COLOMBIA LTDA**, representada legalmente por el señor **RODRIGO ANTONIO CASTIBLANCO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.050.01, con notificación judicial en la Calle 58 A No. 17 A 46 Sur, de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo Decreto – Ley 01 de 1984, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

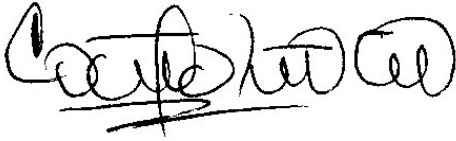
ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante este Despacho, personalmente y por escrito, o a través de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

EDNA MARIA ASENCIO ROMERO	C.C:	1013597355	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190931 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
EDNA MARIA ASENCIO ROMERO	C.C:	1013597355	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190931 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/02/2020

Revisó:

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: DM-06-00-1095

Usuario: Curtidos Gran Colombia Ltda

Proyectó: Edna María Asencio Romero

Revisó: Frank Javier Márquez Arrieta

Cuenca: Tunjuelo.